

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

ARISTÓTELES NÚÑEZ SÁNCHEZ, Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 7, fracción XVIII, 8, fracción II, 14, fracciones I, II y IX de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1 y 3, fracciones VIII y XII y penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y

CONSIDERANDO

Que al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, le corresponde originalmente el ejercicio de las atribuciones de competencia de dicho órgano desconcentrado y que cuenta con las más amplias facultades para delegar en los servidores públicos que forman parte del mismo, aquéllas que permitan la mayor eficacia en la aplicación de las disposiciones fiscales y aduaneras así como la eficiencia en el desarrollo de las funciones que tiene encomendadas.

Que resulta indispensable, expedir los acuerdos necesarios a sus subalternos, con el fin de delegar las funciones necesarias para el oportuno ejercicio de las facultades que tiene conferidas y el despacho de los asuntos que le son encomendados en el ámbito de su competencia, alineadas al cumplimiento de los objetivos de la Institución por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGAN DIVERSAS ATRIBUCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE EN EL MISMO SE INDICAN

ARTÍCULO PRIMERO.- Se delegan en los siguientes funcionarios de la Administración General de Aduanas, las facultades que se indican:

I.- En el Administrador General de Aduanas:

a) Autorizar y, en su caso, modificar, renovar, suspender o cancelar la inscripción en el registro del despacho de mercancías de las empresas; requerir y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la citada autorización; resolver los asuntos relacionados con la misma, así como administrar dicho registro.

b) Autorizar y, en su caso, prorrogar y ordenar la suspensión en el registro de empresas certificadas, incluso bajo la modalidad de operador económico autorizado; modificar, renovar o cancelar dichas autorizaciones; requerir y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la citada autorización; resolver los asuntos relacionados con la misma, así como administrar dicho registro.

c) Autorizar que el despacho de mercancías por las aduanas nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de otros países.

II.- En el Administrador General de Aduanas y en el Administrador Central de Normatividad Aduanera, las facultades que se indican:

a) Llevar el registro de los representantes designados y acreditados ante la autoridad aduanera, en términos del artículo 20 de la Ley Aduanera, así como de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, además de resolver los asuntos concernientes al citado registro.

b) Fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se delega en el Administrador General de Servicios al Contribuyente y en el Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente, la facultad de cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, fracción X del

Código Fiscal de la Federación, así como para restringir el uso del certificado de la firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO TERCERO.- Se delegan en los siguientes funcionarios de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, las facultades que se indican:

I.- En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, en los Administradores Central de Operación de la Fiscalización Nacional, Central de Análisis Técnico Fiscal, Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, y Central de Fiscalización Estratégica; en los Coordinadores de Fiscalización Estratégica, y de Operación de la Fiscalización Nacional, en los Administradores de Operación de la Fiscalización Nacional "1", "2" y "3"; en los Administradores de Análisis Técnico Fiscal "1", "2", "3", "4" y "5"; en los Administradores de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal "1", "2", "3" y "4"; en los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7"; en los Administradores Locales de Auditoría Fiscal y en los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8":

a) Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien o contrate el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; ordenar y practicar la clausura de los establecimientos cuando el contribuyente no cuente con controles volumétricos, así como ordenar y practicar clausuras de establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

b) Otorgar, modificar, renovar, suspender o cancelar la inscripción en el registro de los contadores públicos para formular dictámenes.

c) Informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, en términos del artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

d) Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, mediante garantía de su importe y de sus accesorios, de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal.

II.- En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, en el Administrador Central de Fiscalización Estratégica, en el Coordinador de Fiscalización Estratégica, en los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7"; en los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, y en los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8":

a) Suscribir con los contribuyentes los Acuerdos Conclusivos a que se refiere el Capítulo II, Título III del Código Fiscal de la Federación.

b) Condonar las multas a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

III.- En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, en los Administradores Central de Operación de la Fiscalización Nacional, Central de Análisis Técnico Fiscal, Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, Central de Verificación y Evaluación de Entidades Federativas en materia de Coordinación Fiscal, Central de Fiscalización Estratégica, y Central de Devoluciones y Compensaciones, presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, así como notificar a los contribuyentes que se encuentren en esta situación, solicitar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, valorar las pruebas y defensas que aporten estos contribuyentes y emitir y notificar la resolución que determine se ampararon operaciones inexistentes con comprobantes fiscales, y en general, llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

IV.- En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, en los Administradores Central de Devoluciones y Compensaciones, y Central de Fiscalización Estratégica; en los Administradores de Devoluciones y Compensaciones "1", "2", "3" y "4"; en los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7"; en los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, y en los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8":

a) Practicar verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentran afectas, así como solicitarles la información y documentación que permita constatar el cumplimiento de dichas disposiciones.

b) Asegurar cajetillas de cigarros y decretar que pasan a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción, cuando en ejercicio de sus facultades se detecte que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como practicar verificaciones para comprobar que las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, contengan impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

V.- En el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, en el Administrador Central de Devoluciones y Compensaciones; y en los Administradores de Devoluciones y Compensaciones "1", "2", "3" y "4"; en los Administradores de Fiscalización Estratégica "1", "2", "3", "4", "5", "6" y "7"; en los Administradores Locales de Auditoría Fiscal, y en los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", tramitar y resolver las solicitudes de reintegro de cantidades transferidas en exceso derivadas de la inmovilización de cuentas bancarias en los términos del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como, aquellas cantidades que deben ser restituidas, derivadas de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 196 del citado Código.

VI.- En los Administradores Locales de Auditoría Fiscal y en los Subadministradores Locales de Auditoría Fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", llevar a cabo, a nivel nacional las facultades previstas en el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, en términos del diverso 19 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO CUARTO.- Se delegan en los siguientes funcionarios de la Administración General de Grandes Contribuyentes, las facultades que se indican:

I.- En el Administrador General de Grandes Contribuyentes las establecidas en el artículo 20, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, respecto de las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- En los Administradores Central de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes, Central de Normatividad de Grandes Contribuyentes, Central de Normatividad Internacional, Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, Central de Fiscalización al Sector Financiero, Central de Fiscalización Internacional, Central de Fiscalización de Precios de Transferencia, Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, y Central de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes; las establecidas en el artículo 20, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 21 de dicho ordenamiento, respecto de las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- En el Administrador de Planeación y Programación de Fiscalización a Grandes Contribuyentes; en los Administradores de Normatividad de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4" y "5"; en los Administradores de Normatividad Internacional "1", "2", "3", "4" y "5"; en los Administradores de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4", "5" y "6"; en los Administradores de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "1", "2", "3", "4" y "5"; en los Administradores de Fiscalización al Sector Financiero "1", "2", "3", "4" y "5"; en los Administradores de Fiscalización Internacional "1", "2", "3" y "4"; en los Administradores de Fiscalización de Precios de Transferencia "1", "2", "3" y "4"; en los Administradores de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", "2", "3", "4" y "5"; y en los Administradores de Coordinación Estratégica de Grandes Contribuyentes "1", "2", "3", "4" y "5"; las establecidas en el artículo 20, apartado A del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 21 de dicho ordenamiento, respecto de las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- En los Administradores Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, Central de Fiscalización al Sector Financiero, Central de Fiscalización Internacional, Central de Fiscalización de Precios

de Transferencia y, Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el artículo 20, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento, en relación con las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las facultades siguientes:

a) Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien o contrata el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos, así como ordenar y practicar clausuras de establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

b) Suscribir con los contribuyentes los Acuerdos Conclusivos a que se refiere el Capítulo II, Título III del Código Fiscal de la Federación.

c) Condonar las multas a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

d) Presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, así como notificar a los contribuyentes que se encuentren en esta situación, solicitar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, valorar las pruebas y defensas que aporten estos contribuyentes y emitir y notificar la resolución que determine se ampararon operaciones inexistentes con comprobantes fiscales, y en general, llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

e) Informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, en términos del artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

f) Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, mediante garantía de su importe y de sus accesorios, de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal.

g) Practicar verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentran afectas, así como solicitarles la información y documentación que permita constatar el cumplimiento de dichas disposiciones.

h) Asegurar cajetillas de cigarros y decretar que pasan a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción, cuando en ejercicio de sus facultades se detecte que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como practicar verificaciones para comprobar que las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, contengan impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

i) Llevar a cabo, a nivel nacional los actos relacionados con el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en términos de lo establecido en el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación.

V.- En los Administradores de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "1", "2", "3", "4" y "5"; en los Administradores de Fiscalización al Sector Financiero "1", "2", "3", "4" y "5"; en los Administradores de Fiscalización Internacional "1", "2", "3" y "4"; en los Administradores de Fiscalización de Precios de Transferencia "1", "2", "3" y "4"; en los Administradores de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "1", "2", "3", "4" y "5"; respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el artículo 20, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento, en relación con las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para

Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las facultades siguientes:

a) Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales o que los datos asentados en el comprobante correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien o contrata el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios; ordenar y practicar la clausura de los establecimientos en el caso de que el contribuyente no cuente con controles volumétricos, así como ordenar y practicar clausuras de establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

b) Suscribir con los contribuyentes los Acuerdos Conclusivos a que se refiere el Capítulo II, Título III del Código Fiscal de la Federación.

c) Condonar las multas a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

d) Presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, así como notificar a los contribuyentes que se encuentren en esta situación, solicitar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, valorar las pruebas y defensas que aporten estos contribuyentes y emitir y notificar la resolución que determine se ampararon operaciones inexistentes con comprobantes fiscales, y en general, llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

e) Informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento dentro del ejercicio de las facultades de comprobación en términos del artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

f) Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, mediante garantía de su importe y de sus accesorios, de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal.

g) Practicar verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentran afectas, así como solicitarles la información y documentación que permita constatar el cumplimiento de dichas disposiciones.

h) Asegurar cajetillas de cigarros y decretar que pasan a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción, cuando en ejercicio de sus facultades se detecte que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como practicar verificaciones para comprobar que las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, contengan impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

VI.- En los Administradores Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, Central de Fiscalización al Sector Financiero, y Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el artículo 20, apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento, en relación con las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la facultad de tramitar y resolver las solicitudes de reintegro de cantidades transferidas en exceso derivadas de la inmovilización de cuentas bancarias en los términos del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como, aquellas cantidades que deben ser restituidas, derivadas de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 196 del citado Código.

VII.- En los Administradores de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente "1", "2", "3", "4" y "5", Administradores de Fiscalización al Sector Financiero "1", "2", "3", "4" y "5", y Administradores de

Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento, en relación con las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la facultad de tramitar y resolver las solicitudes de reintegro de cantidades transferidas en exceso derivadas de la inmovilización de cuentas bancarias en los términos del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como, aquellas cantidades que deben ser restituidas, derivadas de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 196 del citado Código.

VIII.- En los Subadministradores de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”, “13”, “14”, “15”, “16”, “17”, “18”, “19” y “20”; Subadministradores de Fiscalización al Sector Financiero “1”, “2”, “3”, “4” y “5”, “6”, “7”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”, “13”, “14”, “15”, “16”, “17”, “18”, “19” y “20”; y Subadministradores de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7”, “8”, “9”, “10”, “11”, “12”, “13”, “14”, “15”, “16”, “17”, “18”, “19” y “20”, respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento, en relación con las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la facultad de tramitar y resolver las solicitudes de reintegro de cantidades transferidas en exceso derivadas de la inmovilización de cuentas bancarias en los términos del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como, aquellas cantidades que deben ser restituidas, derivadas de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 196 del citado Código.

ARTÍCULO QUINTO.- Se delega en el Administrador General Jurídico y en el Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos, la facultad de autorizar, revocar o renovar las solicitudes de autorización de monederos electrónicos previstas en la legislación fiscal, inclusive respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y en las personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO SEXTO.- Se delegan en el Administrador General de Recaudación, en los Administradores Central de Cobro Coactivo y Central de Cobro Persuasivo y Garantías, y en los Administradores Locales de Recaudación las facultades que se indican:

I.- Inmovilizar y transferir los depósitos o seguros en las cuentas de los contribuyentes, en los términos de los artículos 156-Bis y 156-Ter del Código Fiscal de la Federación.

II.- Transferir a la instancia competente los bienes embargados en el ejercicio de sus facultades, que hayan pasado a propiedad del fisco federal o de los que pueda disponer en términos de la normatividad correspondiente, así como realizar dicha transferencia en términos de la legislación aplicable.

III.- Publicar a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el nombre, denominación o razón social, así como la clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos que se ubiquen en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 69, fracciones I, II, III, IV, V y VI del Código Fiscal de la Federación.

IV.- Ordenar a las instituciones de crédito o casas de bolsa que mantengan en depósito los títulos o valores, en los que la afianzadora tenga invertida sus reservas técnicas, y que proceda a su venta a precio de mercado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se delegan en los siguientes funcionarios de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las facultades que se indican:

I.- En el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior y en los Administradores Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior, Central de Investigación y Análisis de Comercio Exterior, Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior, Central de Operaciones Especiales de Comercio Exterior, y en los Administradores Regionales de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Suscribir con los contribuyentes los Acuerdos Conclusivos a que se refiere el Capítulo II, Título III del Código Fiscal de la Federación.

b) Condonar las multas a que se refiere el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación.

c) Ordenar y practicar la clausura preventiva de los establecimientos de los contribuyentes por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades; que los expedidos no reúnan requisitos fiscales o que los datos asentados en dichos comprobantes correspondan a persona distinta a la que adquiere el bien o contrata el uso o goce temporal de bienes o la prestación de servicios, ordenar y practicar la clausura de los establecimientos de los contribuyentes que no cuenten con controles volumétricos, así como ordenar y practicar clausuras de establecimientos en donde se realicen juegos con apuestas y sorteos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

d) Presumir la inexistencia de operaciones amparadas con comprobantes fiscales, así como notificar a los contribuyentes que se encuentren en esta situación, solicitar las publicaciones a que se refiere el citado precepto en el Diario Oficial de la Federación, valorar las pruebas y defensas que aporten estos contribuyentes y emitir y notificar la resolución que determine se ampararon operaciones inexistentes con comprobantes fiscales, y en general, llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

e) Informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, en términos del artículo 42, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

f) Tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, mediante garantía de su importe y de sus accesorios, de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal.

g) Practicar verificaciones en los locales, establecimientos o domicilios de los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, a efecto de constatar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentran afectas, así como solicitarles la información y documentación que permita constatar el cumplimiento de dichas disposiciones.

h) Asegurar cajetillas de cigarros y decretar que pasan a propiedad del fisco federal, a efecto de que se proceda a su destrucción, cuando en ejercicio de sus facultades se detecte que no cumplen con lo dispuesto en el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como practicar verificaciones para comprobar que las cajetillas de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, contengan impreso el código de seguridad a que se refiere el artículo 19, fracción XXII de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

i) Tramitar y resolver las solicitudes de reintegro de cantidades transferidas en exceso, derivadas de la inmovilización de cuentas bancarias en los términos del artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, así como, aquellas cantidades que deben ser restituidas, derivadas de la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con el artículo 196 del citado Código.

II.- En el Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior, en el Administrador Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior y en los Administradores de Asuntos Legales de Comercio Exterior "1" y "2":

a) Resolver, respecto a las entidades y sujetos a que se refiere el apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II la Ley del Impuesto sobre la Renta, las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones aduaneras, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que no sean competencia de la Administración General de Aduanas.

b) Otorgar, modificar, renovar, suspender o cancelar, respecto a las entidades y sujetos a que se refiere el apartado B del artículo 20 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y personas morales integradas e integradoras del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades que se establece en el Capítulo VI del Título II la Ley del Impuesto sobre la Renta, las autorizaciones previstas en la legislación aduanera, que no sean competencia de la Administración General de Aduanas.

c) Fungir como enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Estados Extranjeros y Organismos Internacionales, en los asuntos competencia de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, respecto de los sujetos a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracciones V, X y XI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

d) Autorizar y, en su caso, modificar, renovar, suspender o cancelar la inscripción en el registro de empresas certificadas en materia de impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios; requerir y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes relativas a dicha autorización, así como administrar dicho registro y resolver los asuntos relacionados con la misma; evaluar, tramitar, aceptar, rechazar o cancelar, según proceda las garantías que se otorguen respecto del impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, que se causen con motivo de la entrada de mercancías al territorio nacional, autorizar ampliaciones y disminuciones, así como hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal.

e) Fungir como autoridad competente en la interpretación y aplicación de los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal, aduanera, de libre comercio o de intercambio de información, así como resolver los problemas específicos y consultas de interpretación y aplicación que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos, en el ámbito de su competencia.

III.- En los Administradores Regionales de Auditoría de Comercio Exterior, llevar a cabo a nivel nacional, los actos relacionados con el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 42, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, en términos del diverso 36-Ter del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se delegan en los Administradores General de Aduanas, General de Servicios al Contribuyente, General de Auditoría Fiscal Federal, General de Grandes Contribuyentes, General Jurídico, General de Recaudación, General de Evaluación, y General de Auditoría de Comercio Exterior, y en los titulares de sus Unidades Administrativas Centrales, Locales y Regionales de dichas administraciones generales, la facultad de solicitar al Administrador Central de Servicios Tributarios al Contribuyente cancelar, revocar o dejar sin efectos los certificados de sello digital de conformidad con lo establecido en el artículo 17-H, fracción X del Código Fiscal de la Federación, así como para solicitar la restricción del uso del certificado de la firma electrónica avanzada.

ARTÍCULO NOVENO.- Los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria podrán seguir ejerciendo las facultades que les correspondan conforme al Reglamento Interior de dicho Órgano Desconcentrado, sin perjuicio de las facultades que sean delegadas en términos del presente Acuerdo, las cuales deberán ser desarrolladas en términos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.”

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D. F., a 7 de enero de 2014.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Aristóteles Núñez Sánchez**.- Rúbrica.